

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DI/N° 0 4 1 / 2 0 2 2

La Paz, 13 ENE 2022

REGLAMENTO DE INVERSIONES PARA EL INICIO PARCIAL DE LA GESTORA PÚBLICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO EN LOS REGÍMENES CONTRIBUTIVO Y SEMICONTRIBUTIVO

VISTOS:

La Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, el Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, el Decreto Supremo N° 4585 de 15 de septiembre de 2021, el Informe Técnico INF.DI/8/2022 de 13 de enero de 2022, el Informe Legal INF. DJ/56/2022 de 13 de enero de 2022; y todo lo que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia promulgada el 07 de febrero de 2009, señala que la dirección, control y administración de la Seguridad Social, corresponde al Estado, la cual se regirá bajo las leyes y los Principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que, conforme el artículo 34 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la normativa de Pensiones, la Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el artículo 167 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Que, el inciso b) del artículo 168 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de Pensiones y Seguros, entre las que se encuentran, supervisar, regular, controlar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo y otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones y los reglamentos correspondientes.

Que, el párrafo I del artículo 169, de la Ley N° 065 de Pensiones de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones establece que, el Organismo de Fiscalización estará representado por una Directora o Director Ejecutivo, quien se constituirá en la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad y ejercerá la representación institucional.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, tiene por objeto establecer la administración del SIP, así como las Prestaciones y Beneficios que se otorga a los bolivianos y las bolivianas, en sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

Que conforme el artículo 6 de la Ley N° 065 de Pensiones, los Fondos del Sistema Integral de Pensiones serán administrados y representados por la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo.

Que, el artículo 147 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones dispone que la administración del Sistema Integral de Pensiones estará a cargo de una Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo.

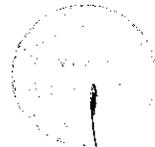
Que, de acuerdo al artículo 148 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones la Gestora tendrá como objeto la administración y representación de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones, gestión de Prestaciones, Beneficios y otros pagos del Sistema Integral de Pensiones, establecidos en la Ley de Pensiones y sus reglamentos.

Que el inciso e) del artículo 149 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, tiene entre sus funciones y atribuciones la administración de los portafolios de inversión compuestos por los recursos de los Fondos administrados.

Que, el inciso k) del artículo 149 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, determina que la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo debe generar rendimientos financieros con los recursos de los Fondos administrados mediante la conformación y administración de carteras de inversiones de acuerdo a la presente Ley y sus reglamentos.

Que, el inciso l) del artículo 149 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, señala que la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo debe valorar diariamente las inversiones de cada uno de los Fondos administrados a precios de mercado, de acuerdo a la metodología establecida en disposiciones legales vigentes.

Que, el inciso a) del artículo 168 de la Ley de N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones establece que entre las funciones y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, está el cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.



Que, el artículo 177 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) continuarán realizando todas las obligaciones determinadas mediante Contrato de prestación de servicios suscritos con el Estado Boliviano en el marco de la Ley No. 1732, de Pensiones, Decretos Supremos y normativa regulatoria reglamentaria, así como lo dispuesto en la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones y disposiciones reglamentarias del Sistema Integral de Pensiones, asumiendo las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas a la Gestora, mientras dure el periodo de transición.

Que, de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015, se constituye la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo como una Empresa Pública Nacional Estratégica bajo la tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015, establece los criterios y plazos para el proceso de transferencia entre cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones y la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo a cargo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

Que, el Decreto Supremo N°2802 de 15 de junio de 2016, modificó el Decreto Supremo N°2248 de 14 de enero de 2015, en cuanto al inicio de actividades de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo y los plazos establecidos en las disposiciones atinentes a dicho inicio.

Que, de acuerdo a la Disposición Transitoria Cuarta parágrafo I del Decreto Supremo N° 3333 de 20 de septiembre de 2017, la APS debe emitir la regulación correspondiente para realizar el traspaso de las AFP a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo.



Que, mediante Decreto Supremo N° 3837 de 20 de marzo de 2019, se amplía el plazo establecido en el Parágrafo II de la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 3333, de 20 de septiembre de 2017.

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 4585 de 15 de septiembre de 2021, establece que la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo iniciará actividades en los Regímenes Contributivo y Semiccontributivo, de forma parcial dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación del citado Decreto Supremo.



Que, el inciso a) de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4585 de 15 de septiembre de 2021, determina que la APS reglamentará las actividades parciales de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo en los Regímenes Contributivo y Semiccontributivo y aprobará un cronograma con plazos y acciones para el traspaso del SIP.



Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 4585 de 15 de septiembre de 2021, establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP deben continuar con sus operaciones hasta que se concluya la totalidad de las tareas para el inicio de actividades de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo y dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes y regulación expresa a ser emitida por esta Autoridad.



Que, bajo todo ese contexto normativo, en aplicación al Principio de Unidad de Gestión establecido por el inciso f) del artículo 3 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, relativo a la articulación de políticas, procedimientos y prestaciones en la Seguridad Social de Largo Plazo; y a fin de cumplir el objeto de la mencionada Ley y considerando que la Gestora debe iniciar sus actividades en los Regímenes Contributivo y Semiccontributivo, de forma parcial y conforme a normativa vigente, es necesaria la implementación de un procedimiento que permita a la Gestora la administración de los portafolios de inversión compuestos por los recursos de los Fondos administrados, de forma ágil y oportuna evitando interrupciones en la administración de los mencionados Fondos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 27605 de fecha 20 de septiembre de 2021, la Lic. María Esther Cruz López ha sido designada como Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "Reglamento de Inversiones para el inicio parcial de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo en los Regímenes Contributivo y Semiccontributivo" que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Las disposiciones complementarias y de carácter operativo que fueran necesarias para la aplicación del "Reglamento de Inversiones para el inicio parcial de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo en los Regímenes Contributivo y Semiccontributivo", podrán ser dispuestas mediante Circular emitida por la APS.

TERCERO.- La Dirección de Inversiones de la APS, queda encargada de la ejecución y control del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.


María Esther Cruz López
DIRECTORA EJECUTIVA
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

MCL/VAR/JVA/DCP/GYR/XFYC

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la ciudad de La Paz a horas 14:30 del día 20
de enero de 2022 notifié con Resolución
Administrativa N° 091/22 de
fecha 13/01/22 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros a Gestora Pública
Seg. Social a través de su
representante legal



Marco A. Lipacho Zambrana
NOTIFICADOR
DIRECCIÓN JURÍDICA
Autoridad de Fiscalización y
Control de Pensiones y Seguros-APS

ANEXO
REGLAMENTO DE INVERSIONES PARA EL INICIO PARCIAL DE LA GESTORA PÚBLICA DE LA
SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO EN LOS REGÍMENES CONTRIBUTIVO Y
SEMICONTRIBUTIVO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I

Artículo 1.- (OBJETO) Establecer el Reglamento de Inversiones para el inicio parcial de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo en los Regímenes Contributivo y Semicontributivo del Sistema Integral de Pensiones (SIP).

Artículo 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN) El presente Reglamento será aplicado por la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo (Gestora).

Artículo 3.- (DEFINICIONES)

- **Cuenta Recaudadora.-** Cuenta apertura en una Entidad de Intermediación Financiera que registra las recaudaciones que realiza el SIP por cotizaciones mensuales, adicionales, voluntarias, primas por Riesgo Común, Riesgo Profesional y Riesgo Laboral, comisiones por servicio de afiliación, procesamiento de datos y administración de prestaciones, interés por mora, interés incremental, recargos, aportes regularizadores y cualquier otro concepto autorizado por la APS.
- **Cuenta Administradora de Cartera.-** Cuenta apertura en una Entidad de Intermediación Financiera que registra los recursos del SIP que se encuentran disponibles para su inversión en valores financieros y cualquier otro traspaso recibido.
- **Cuentas de Desembolso.-** Cuenta apertura en una Entidad de Intermediación Financiera que registra los saldos destinados a realizar desembolsos para el pago de prestaciones y beneficios de los Fondos del SIP, pago de comisiones, gastos inherentes a inversiones y otros pagos autorizados por la APS.
- **Valor de los Fondos del SIP.-** Es la sumatoria de los recursos de alta liquidez y la cartera de inversiones valorada a precios de mercado, de los Fondos del SIP.
- **Emisores vinculados.-** Son las entidades definidas en el parágrafo II del artículo 458 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.

CAPÍTULO II
RECURSOS DE ALTA LIQUIDEZ

Artículo 4.- (RECURSOS DE ALTA LIQUIDEZ) Comprende las cuentas aperturadas en Entidades de Intermediación Financiera por parte de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo – Gestora a nombre de los Fondos del SIP para los Regímenes Contributivo y Semicontributivo.

Artículo 5.- (CLASIFICACIÓN DE LAS CUENTAS QUE ADMINISTRAN LOS RECURSOS DE ALTA LIQUIDEZ) Los recursos de Alta Liquidez se clasifican en cuentas recaudadoras, cuentas administradoras de cartera y cuentas de desembolso, aperturadas por la Gestora a nombre de los Fondos del SIP para los Regímenes Contributivo y Semiccontributivo.

Artículo 6.- (APERTURA DE CUENTAS) La Gestora deberá aperturar cuentas recaudadoras, administradoras de cartera y de desembolso al menos diez (10) días hábiles previos al inicio parcial de actividades.

Dichas cuentas deben ser aperturadas en Entidades de Intermediación Financiera autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI y ser comunicadas a la APS en los cinco (5) días hábiles previos al inicio parcial de actividades.

Artículo 7.- (CUENTAS ADMINISTRADORAS DE CARTERA).- Las cuentas administradoras de cartera deben ser cuentas de ahorro que perciban una remuneración de tasas de interés en Entidades de Intermediación Financiera autorizadas por ASFI.

Artículo 8.- (TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS).- La Gestora deberá realizar los movimientos diarios antes del cierre de operaciones del saldo total que tenga acumulado en las cuentas recaudadoras y transferir a las cuentas administradoras de cartera o a las cuentas de desembolso, según corresponda.

Artículo 9.- (PERSONAS AUTORIZADAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS).- La Gestora deberá remitir a la APS dentro de los cinco (5) días previos al inicio parcial de actividades, el detalle de personas habilitadas para el manejo de cuentas de los Fondos del SIP. Dicho detalle podrá ser actualizado por la Gestora de manera posterior.

Artículo 10.- (LÍMITE PARA LA CUANTÍA DE RECURSOS DE ALTA LIQUIDEZ).- De la totalidad del valor de los Fondos del SIP sólo se podrán mantener en recursos de liquidez, los siguientes límites máximos de acuerdo a la escala gradual señalada a continuación:

Período	Límite de liquidez
Primer trimestre	100%
Segundo trimestre	60%
Tercer trimestre	30%

CAPÍTULO III INVERSIONES

Artículo 11.- (INVERSIONES DE LOS FONDOS DEL SIP).- Los recursos de los Fondos del SIP para los Regímenes Contributivo y Semiccontributivo, salvo aquellos que se mantengan en Recursos de Alta Liquidez deberán ser invertidos en valores de oferta pública autorizados en el presente Reglamento.



Artículo 12.- (MERCADOS AUTORIZADOS).- Las inversiones que realice la Gestora para los Fondos del SIP deberán ser negociadas a través de mercados primarios o secundarios autorizados, conforme lo dispone la Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998, Ley de Mercado de Valores. Para el caso de operaciones en mercado secundario la Gestora deberá presentar a la APS un informe de justificación de la operación y costo-beneficio dentro los dos (2) días posteriores a la operación.

Artículo 13.- (AGENCIAS DE BOLSA).- La Gestora podrá contratar los servicios de Agencias de Bolsa para la adquisición de inversiones en mercados bursátiles. Dichas Agencias de Bolsa deberán estar autorizadas por ASFI y no contar con multas graves en los últimos 3 años; y deberá remitir a la APS los contratos suscritos dentro los dos (2) días hábiles administrativos siguientes.

Artículo 14.- (CUSTODIA).- Para la custodia de valores de los Fondos del SIP para los Regímenes Contributivo y Semicontributivo, la Gestora deberá suscribir contrato con una Entidad de Depósito de Valores autorizada por ASFI y remitirlo a la APS dentro los diez (10) días hábiles administrativos previos al inicio parcial de actividades.

La totalidad de las inversiones en valores que realice la Gestora para los Fondos del SIP deben mantenerse en cuentas aperturadas en Entidades de Depósito de Valores autorizadas por ASFI.

Artículo 15.- (VALORACIÓN).- La totalidad de las inversiones que adquiera la Gestora para los Fondos del SIP deben ser valoradas a precios de mercado conforme lo dispone la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores – Metodología de Valoración de ASFI.

Artículo 16.- (LÍMITES DE INVERSIÓN).- Las inversiones que realice la Gestora a nombre de los Fondos del SIP para los Regímenes Contributivo y Semicontributivo desde el inicio parcial de actividades hasta el total, estarán sujetas a los siguientes límites expresados como porcentaje del valor de los Fondos del SIP:

1. Límites por tipo de instrumento:

- Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación del Estado Plurinacional de Bolivia y valores emitidos por el Banco Central de Bolivia sin límite
- La sumatoria en Depósitos a plazo fijo emitidos por Entidades de Intermediación Financiera hasta el noventa (90%) del valor del Fondo.
- La sumatoria en Bonos bancarios, bonos corporativos u otros valores representativos de deuda hasta el sesenta (60%) del valor del Fondo.

2. Límites por emisor y emisión:

- No más del diez (10%) del valor de cada Fondo en valores o instrumentos financieros de un solo emisor o un grupo de emisores vinculados.
- No más del sesenta (60%) del monto de una misma emisión.

3. Límites por calificación de riesgo:

- a) Se permite la inversión en valores que cuenten con calificaciones de riesgo de largo plazo de AAA a BBB y corto plazo de N-1 a N-2 según escala ASFI.
- b) Los valores emitidos por el TGN y BCB se clasificarán como deuda soberana.
- c) En el caso de presentarse dos (2) calificaciones de riesgo asignadas a un mismo emisor o emisión, se considerará la más baja.

4. Otros lineamientos para las inversiones:

- a) No deberán estar concentradas en un solo emisor o emisión.
- b) Deberán ser de corto y largo plazo conforme calce de obligaciones.
- c) Deberán ser inversiones locales, en bolivianos o dólares americanos.

Artículo 17.- (RESPONSABILIDAD POR LA ADMINISTRACIÓN).- Desde el inicio parcial de actividades, la Gestora es responsable por la administración de los recursos de liquidez y la cartera de inversiones de los Fondos del SIP, conforme las atribuciones establecidas en la Ley N°065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones.

Artículo 18.- (INFORMACIÓN A SER REMITIDA).- Desde el inicio parcial de actividades, la Gestora deberá remitir a la APS los reportes diarios de inversiones y contables conforme a circular específica a ser emitida.

Artículo 19.- (SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA).- Sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil y penal que correspondan, el incumplimiento de la presente resolución estará sujeta a sanciones de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II de la Resolución Administrativa APS/DJ/UI/N°464/2017 de 19/04/2017.



K



Q

